

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 1166  
(De 27 de Noviembre de 2013)

EL MINISTRO DE SALUD,  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social del individuo; por lo que la salud y el bienestar humano no pueden ser desatendidos, sobre todo en situaciones de riesgo inminente.

Que el Artículo 2 del Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, que crea el Ministerio de Salud, establece:

*“Artículo 2: Corresponderá al Ministro de Salud el estudio, formulación y ejecución del Plan Nacional de Salud y la supervisión y evaluación de todas la actividades que realicen en el sector en concordancia con la planificación del desarrollo y mediante la coordinación de los recursos que se destinan o destinen al cuidado de la salud tanto por las Instituciones dependientes del Estado como por las autónomas y semiautónomas cuya política deberá orientar con arreglo a las exigencias de una planificación integrada. Asumirá asimismo, la responsabilidad de establecer, mantener, y estimular las relaciones que convenga y sea menester con instituciones afines en plano internacional para una mejor utilización de las posibilidades de orden técnico y financiero que beneficien al país y permitan coordinar las actividades de salud de acuerdo con los convenios contraídos y los que convenga concertar en el futuro”.*

Que la Ley 89 de 1 de noviembre de 2013, que modifica la Ley 69 de 2013, Que autoriza al Ministerio de Salud y a la Caja de Seguro Social para contratar profesionales y Técnicos de la salud extranjeros de manera temporal por servicios profesionales, establece en su artículo 18 que:

*“El Ministerio de Salud como ente rector, con el fin de garantizar la formación de profesionales y carreras técnicas de salud, instalará en un plazo no mayor de treinta 30 días a la entrada en vigencia de esta ley una comisión técnica permanente para la formulación de planes quinquenales para la formación, desarrollo de competencias y producción de la fuerza laboral de salud, fundamentado en un diagnóstico integral del recurso humano en salud (Ministerio de Salud y Caja de Seguro Social), de forma que el país elimine el déficit de recurso humano y se garantice el reemplazo total de los extranjeros contratados, en un período no mayor de cinco años.*

*Dichos planes serán de obligatorio cumplimiento para las instituciones que conforman la comisión técnica...”*

Que en cumplimiento de lo antes expuesto, se hace necesario instalar la comisión técnica permanente, a fin de dar fiel cumplimiento al mandato de la citada excerta legal:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INSTALAR** la Comisión Técnica Permanente para la formulación de planes quinquenales para la formación, desarrollo de competencias y producción de la fuerza laboral de salud, cuyas reuniones se realizarán en las instalaciones del Ministerio de Salud.

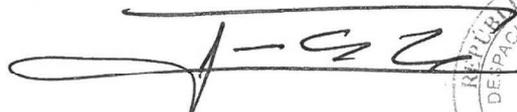
**ARTÍCULO SEGUNDO: CONVOCAR** a los representantes que conforman la Comisión Técnica Permanente, los cuales son: Ministerio de Salud, Caja de Seguro Social, universidades oficiales, gremios legalmente constituidos y las sociedades especializadas correspondientes a las disciplinas en cuestión, Ministerio de Educación, quien podrá participar en categoría de observador, mientras haya formación de técnicos de las diferentes disciplinas de la salud en este nivel.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se hace constar que todos los miembros que integran la Comisión Técnica Permanente, no devengarán salarios ni viáticos, es decir su función dentro de la misma será ad-honorem.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución entrará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República de Panamá, Ley 89 de 1 de noviembre de 2013, que modifica la Ley 69 de 2013, Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969 y Ley 77 de 2001.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DR. JAVIER A. DÍAZ**  
Ministro de Salud



JD/LM/AP/GSM